



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Martin Armando Villada Arbeláez
Cargo: Fiscal 35 local de Honda
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00266-00
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado según acta No. 023 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias, dispuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal, en providencia del 7 de marzo de 2024, contra los funcionarios de la fiscalía 35 local de Honda, por presuntas irregularidades y mora en el trámite impreso al proceso de lesiones culposas RAD. 73443600046920188002700 en que se dijo:

Sin embargo, el despacho no puede perder de vista el trámite procesal alegado por la fiscalía y también las manifestaciones que hace la apoderada de víctimas, explica el señor juez que en la solicitud de prescripción que se había impetrado ante el juzgado homologo, dicha solicitud se había fundamentado por la tipicidad, negada por ese juzgado, por cuanto la tipicidad no era lo que se discutía en ese momento, si no la culpabilidad. El señor juez en el presente caso hace unas consideraciones entre las que destaca de acuerdo a los EMP., aportados que, la revisión técnico mecánica de la motocicleta se encontraba vencida, resaltando también que las pruebas de alcoholismo sacadas tanto al conductor de la motocicleta como de la víctima, arrojó negativo para las dos partes, también se allegan otros EMP., como entrevistas dentro de estas entrevistas se destaca la del hijastro de la víctima, donde refiere que al salir a recoger a su padrastro, visualiza que el conductor de la motocicleta CAMILO OSORNO, quería levantar su vehículo para irse, siendo impedido por este.

(...)

DECISIÓN: El despacho decretará la preclusión de la investigación por prescripción en favor del señor CAMILO OSORNO CEBALLOS, pero también compulsará copias

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen a todos los funcionarios que conocieron de esta actuación y no hicieron su trabajo de manera diligente la formulación de imputación y así evitar que operara este fenómeno prescriptivo.³

I. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **MARTÍN ARMANDO VILLADA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.716, quien funge como Fiscal 35 local de Honda é, desde el 1 de julio de 1992 hasta la fecha, conforme fuera informado por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la fiscalía de Ibagué con oficio del 3 de julio de 2024.⁴

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 15 de marzo de 2024⁵ y ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto del 21 de marzo de 2024 se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables, contra la Fiscalía 35 local de Honda ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

2. Con oficio remitido vía correo electrónico del 30 de abril de 2024, la Subdirectora Regional de Apoyo Centro sur de la Fiscalía del Tolima informó que el funcionario que tuvo a cargo la investigación de la noticia criminal por lesiones culposas RAD. 73443600046920188002700 fue el doctor MARTÍN ARMANDO VILLADA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.716 en calidad de Fiscal 35 local de Honda.⁸

3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: identificado el presunto responsable de la falta disciplinaria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁹ con providencia del 17 de junio de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ en condición de Fiscal 35 local de Honda, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable;¹⁰ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial calendada el 20 de junio de 2024.¹¹

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400266 FL.6-7

⁴ Documento 020RTASUBREGCENTROSUR202400266

⁵ Documento 003ACTADADEREPARTO11202400266

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 005INDAGACION PREVIA RAD 2024-00266

⁸ Documento 008RTAFISCALIAGN2024-00266

⁹ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

¹⁰ Documento 013INICIAINVESTIGACIÓN RAD2024-00266

¹¹ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400266

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹² se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 249941399, emitido por la Procuraduría General de la Nación fechado 4 de julio de 2024, en el que indica que el doctor MARTÍN ARMANDO VILLADA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.716 no registra sanciones ni inhabilidades pendientes.¹³

Certificado de antecedentes disciplinarios No. 4591356, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 4 de julio de 2024, en el que indica que el disciplinable no registra sanciones vigentes a la fecha de emisión del certificado.¹⁴

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁵ y 240,¹⁶ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁷.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

¹² **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹³ Documento 021ANTECEDENTESDISCIPLINARIOSPROC202400266

¹⁴ Documento 022RTAANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400266

¹⁵ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁶ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se centra la compulsa de copias en presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal de Portacio Antonio Rojas Agamez contra Camilo Osorno Ceballos por lesiones personales con RAD. 2018-80027.¹⁸

4. VALORACIÓN PROVATORIA: a la presente actuación se allegó como prueba:

4.1. Mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2024 el disciplinable remitió copia del proceso penal de Portacio Antonio Rojas Agamez contra Camilo Osorno Ceballos por lesiones personales con RAD. 2018-80027,¹⁹ del que se tiene:

| FECHA | ACTUACION | RESPONSABLE |
|-----------|--|--|
| 1-sep-18 | Reporte de iniciación | Javier David Tinoco Cardozo – Agente de Tránsito ²⁰ |
| 3-sep-18 | Informe de inspección pericial a vehículo automotor | Judith Alvarado Varón - Serviperito ²¹ |
| 5-feb-19 | Constancia de no conciliación y advierte a las partes que cuentan con seis meses para colocar la querrela. | Martin Armando Villada Arbeláez - Fiscal 35 local de Honda ²² |
| 7-feb-19 | Informe de Medicina Legal realizado a la víctima Portacio Antonio Rojas Agamez | Médico Forense. ²³ |
| 2-may-19 | Querrela presentada por Portacio Antonio Rojas Agamez contra Camilo Osorno Ceballos por lesiones personales culposas en accidente de tránsito y primeras actuaciones | Fernando Claros Niño – Asistente Fiscal. ²⁴ |
| 23-mar-21 | Solicitud preclusión del proceso por atipicidad de la conducta al demostrarse la imprudencia de la víctima – peatón. | Oscar Iván Villanueva Sepúlveda – apoderado del indiciado. ²⁵ |
| 28-abr-22 | Interrogatorio al indiciado | Martin Armando Villada Arbeláez - Fiscal 35 local de Honda ²⁶ |
| 29-may-23 | Solicitud de preclusión por atipicidad del hecho investigado (Art. 331-332 numeral 4 C.P.P. | Martin Armando Villada Arbeláez - Fiscal 35 local de Honda ²⁷ |
| 5-jul-23 | Acta audiencia de preclusión – fiscalía sustenta petición en la culpa exclusiva del peatón – fijó nueva fecha | Dra. Luz Marina Olaya Rodríguez – Jueza Primera Penal Municipal Honda. ²⁸ |
| 15-ago-23 | Continuación audiencia preclusión, se fijó nueva fecha por inasistencia del representante de víctimas | Dra. Luz Marina Olaya Rodríguez – Jueza Primera Penal Municipal Honda ²⁹ |

¹⁸ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400266

¹⁹ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266

²⁰ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 2-32

²¹ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 33-42

²² Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL.43

²³ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 44-45

²⁴ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 46-53

²⁵ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 54-55

²⁶ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL.57

²⁷ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 58-58

²⁸ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 60-62

²⁹ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 67-68

| | | |
|-----------|---|---|
| 11-sep-23 | Continuación audiencia preclusión, aplazada a petición apoderada de la víctima, | Dra. Luz Marina Olaya Rodríguez – Jueza Primera Penal Municipal Honda ³⁰ |
| 6-oct-23 | Constancia secretarial de aplazamiento de la audiencia y fijación de nueva fecha | Franci Liliana Ángel Bocanegra – Escribiente Juzgado. ³¹ |
| 13-dic-23 | Acta audiencia juicio oral – preclusión decide no precluir y ordena remitir el expediente para continuar trámite. | Dra. Luz Marina Olaya Rodríguez – Jueza Primera Penal Municipal Honda ³² |
| 20-feb-24 | Solicitud preclusión | Martin Armando Villada Arbeláez - Fiscal 35 local de Honda ³³ |
| 7-mar-24 | Acta audiencia preclusión – se declara la preclusión por prescripción y compulsas copias. | Luis Alejandro Deantonio Medina – Juez Segundo Pena Municipal ³⁴ |

IV. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el disciplinable, doctor MARTIN ARMANDO VILLADA ARBELAEZ, con oficio No. 20460-043-01- 77 del 8 de mayo de 2024, informó el trámite impreso al proceso de marras, que coincide con el expuesto en precedencia, e insiste que la petición de preclusión por atipicidad de la conducta estuvo sustentada con los EMP que fueron allegados a la foliatura y agrega:

Debo destacar una imprecisión a cargo del Juzgado 2º Penal Municipal de Honda, consignada en el auto de fecha 7/03/2024, en relación a la descripción que expresó respecto a los EMP a él allegados, ya que si bien es cierto el reporte de inicio (folio 1) da cuenta erróneamente en relación al resultado NEGATIVO de la prueba de embriaguez practicado a los dos conductores, ello no se compadece de la realidad si se tiene en cuenta el dictamen pericial de embriaguez realizado al señor Portacio, persona lesionado (que adjuntamos) del cual claramente se deduce: “paciente con aliento alcohólico” con difícil valoración.....sin determinar el grado; información que indudablemente fue valorada, entre otras, por el suscrito para considerar la acción a propio riesgo o culpa por parte de la víctima y por consiguiente estructurar el argumento de la solicitud de preclusión. En relación al señor Osorno se ratifica que el resultado fue negativo para alcoholemia.³⁵

Con oficio No. 20460-043-01- 132 fechado 2 de agosto del corriente año, se ratifica en el pronunciamiento anterior e insiste que la preclusión se solicitó mucho antes de concretarse la prescripción, toda vez que la conducta era atípica al haberse establecido la culpa de la víctima a quien se le dictaminó aliento alcohólico.³⁶

Así las cosas, encuentra esta Sala que la actuación del investigado estuvo ajustada a las normas propias del trámite procesal correspondiente, que la evaluación de los EMP y las solicitudes elevadas, las mismas hacen parte de la autonomía funcional del operador judicial.

³⁰ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 69-70

³¹ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 73

³² Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 75-76

³³ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 78-79

³⁴ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 80-83

³⁵ Documento 011MATERIALPROBATORIO2024-00266 FL. 84-85

³⁶ Documento 027PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE202400266

Respecto a la autonomía funcional la Comisión de Disciplina Judicial ha señalado:³⁷

Al respecto, la Comisión considera necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 450 de 2018³⁸, en la que señaló:

“Con todo, importa destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha adoptado una serie de decisiones que poco a poco han ido configurando una sólida línea jurisprudencial en torno al concepto de función judicial, en tanto vehículo de materialización del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 Superior. En esa medida, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar rodeado de garantías especiales que permitan que cumpla su fin último de canalizador de las situaciones conflictivas presentes en la sociedad para propiciar una convivencia pacífica. Y no solo eso. Recuérdese que es a través de la labor de los jueces que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve realizado y ello permite elevar el reclamo de protección de los otros derechos...”

(...)

“Así pues, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales (...)

Claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas.”

Así, la Comisión respetuosa de esa línea Jurisprudencial ha sostenido, que las decisiones que toman los funcionarios judiciales se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial, atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

En efecto y en virtud de la relación especial de sujeción que une a los funcionarios judiciales con el Estado, se les ha confiado la tarea especial de administrar justicia, para lo cual aplican e interpretan la Ley y valoran, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas dentro de la actuación para dirimir las controversias en función de impartir justicia.

³⁷ Acta 47 de 22 de junio de 2022 M.P. DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ RAD. 2020-01055-00

³⁸ Sentencia T-450/18, M.P. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.388.862, 19 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible, únicamente cuando resulta ostensible el yerro o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.

Igualmente señaló:³⁹

De igual forma, debe precisar esta Corporación, que las decisiones de los jueces se encuentran revestidas bajo el principio de la autonomía e independencia. En este sentido, las providencias que adopten los funcionarios judiciales, en principio y como regla general, no pueden ser cuestionadas en el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, salvo en aquellas circunstancias en que la autonomía judicial se transforme en un acto arbitrario, o que la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto realizada por el funcionario desatienda o contraríe el ordenamiento jurídico o suponga una extralimitación de funciones⁴⁰.

En consecuencia, de los hechos génesis de la compulsa no encuentra la Sala la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible al funcionario judicial investigado y en efecto, resulta procedente para ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor MARTÍN ARMANDO VILLADA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.716 en calidad de Fiscal 35 local de Honda, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

³⁹ Acta 048 de 30 de junio de 2022 M.P. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA RAD. 2019-02087-00

⁴⁰ Al respecto ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 2011, T-319 A de 2012 y T-345 de 2014.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09275898c789eec1159e741953f4575f6ddfa86c2bbff40fcfd2af81dc04fd0a**

Documento generado en 14/08/2024 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**